El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia – 17 de febrero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00050-00

66001-22-13-000-2017-00052-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:                 Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NIEGA / RECHAZO DE ACCIONES POPULARES POR INACTIVIDAD DEL ACCIONANTE.** “[C]omo lo acreditan las pruebas allegadas, las acciones populares fueron rechazadas porque el demandante dejó vencer en silencio el término concedido para corregir la demanda y no por razones de competencia, como lo alegó el accionante. En conclusión, la protección constitucional reclamada se fundamentó en hechos que no han tenido ocurrencia. En esas condiciones, no resulta posible analizar si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la tutela, que permitan pasar luego al análisis de las causales específicas para que el amparo solicitado frente a providencias judiciales se abra paso. En consecuencia, se negará el amparo reclamado.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Acta No. 078 de 17 de febrero de 2017

Expedientes Nos. 66001-22-13-000-2017-00050-00

66001-22-13-000-2017-00052-00

Se deciden en primera instancia las acciones de tutela de la referencia, promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados el señor Rodolfo Herrera, el Alcalde de Pereira, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en las acciones populares radicadas bajo los números “2016-423” y “2016-433”, en las que actúa, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira decidió rechazarlas por competencia, con desconocimiento del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, de las normas de orden público que rigen ese tipo de procesos, de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el conflicto de competencia No. 11001-02-03-000-2016-02155-00 y hasta del “propio auto que profiere el juzgado tutelado generandome (sic) más inseguridad jurídica”.

2. Considera lesionados sus “garantías procesales” y para su protección, solicita se ordene al despacho accionado admitir sus acciones populares, “amparado en el auto del 23 de enero de 2017 proferido por la tutelada en A.grupo (sic) # 2016-451”.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del pasado 6 de febrero se admitieron las acciones de tutela en trámite acumulado y se ordenó vincular a la Alcaldía de Pereira, al Procurador y al Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda y al señor Rodolfo Herrera, como demandante en los procesos en que considera el actor lesionados sus derechos. No se ordenó hacerlo respecto de las entidades demandadas en estos, porque de acuerdo con los documentos aportados y de los hechos en que se sustentó el amparo, las demandas fueron rechazadas y por ende dichas entidades no concurrieron a esos procesos.

2. En el trámite de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 La Procuradora Regional de Risaralda dijo que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba, una vez sean convocados por el juez. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.2 La Juez Cuarta Civil del Circuito expresó que para adoptar la decisión de admitir la acción de grupo a que se refiere una de las copias que como anexo se aportó a la solicitud de amparo, tuvo en cuenta que los hechos en que se sustentó esa demandada ocurrieron a “lo largo y ancho del país y no en un lugar determinado, como sí ocurre con las acciones populares que vinculan a una sucursal o agencia específica y por una situación determinada, como por ejemplo no contar con guía e intérprete para personas con discapacidad visual y auditiva” y citó jurisprudencia que considera aplicable al caso concreto.

Solicitó negar las pretensiones de la tutela, por falta de vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

2.3 El señor Alcalde Municipal de Pereira, por medio de apoderado, solicitó negar el amparo porque la entidad que representa carece de legitimación en la causa por pasiva y no está llamada a responder por la supuesta vulneración de los derechos referidos por el actor, máxime cuando los hechos de las demandas involucran exclusivamente al juzgado accionado, cuyas decisiones están amparados en el principio de autonomía judicial.

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala, es determinar si procede la acción de tutela contra las decisiones por medio de las cuales el juzgado accionado rechazó, por competencia territorial, las acciones populares en que interviene el actor. De serlo se establecerá si en esa actuación se incurrió en la lesión de derechos fundamentales invocada.

3. Las pruebas documentales allegadas acreditan, los siguientes hechos:

3.1 El señor Rodolfo Herrera formuló acciones populares contra dos diferentes sedes de Bancolombia, la primera ubicada en la carrera 66b 34ª76 de Medellín y la segunda en la carrera Bolívar 51-12 de Santa Bárbara[[1]](#footnote-1), las cuales, en su orden, fueron radicadas bajo los números 2016-0423 y 2016-0433.

3.2 Mediante proveídos de 4 de noviembre de 2016, la señora Juez Cuarta Civil del Circuito local, las inadmitió y le concedió al actor el término de cinco días para que aportara el certificado de existencia y representación del banco demandado[[2]](#footnote-2).

3.4 Por autos de 21 de noviembre siguiente se rechazaron las demandas porque no fueron subsanadas y entre otras decisiones, se admitió como coadyuvante al señor Javier Elías Arias Idárraga[[3]](#footnote-3).

4. Surge de lo anterior que los hechos en que se fundamentó la acción de tutela que se decide por medio de esta sentencia, no guardan relación con lo efectivamente acaecido en los procesos en los que encuentra el actor lesionados sus derechos, pues como lo acreditan las pruebas allegadas, las acciones populares fueron rechazadas porque el demandante dejó vencer en silencio el término concedido para corregir la demanda y no por razones de competencia, como lo alegó el accionante.

En conclusión, la protección constitucional reclamada se fundamentó en hechos que no han tenido ocurrencia. En esas condiciones, no resulta posible analizar si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la tutela, que permitan pasar luego al análisis de las causales específicas para que el amparo solicitado frente a providencias judiciales se abra paso.

En consecuencia, se negará el amparo reclamado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se niegan las acciones de tutela promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados el señor Rodolfo Herrera, el Alcalde de Pereira, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**SEGUNDO.** Notificar esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** De no ser impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folios 33 y 37 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 34 y 38 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 36 y 40 [↑](#footnote-ref-3)